

Hermosillo, Sonora, a tres de Septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 64/2018, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la C. en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS

RESULTANDO:

1.- El treinta de enero de dos mil dieciocho, la C. demandó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- 1.- El otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel primaria.
- 2.- El pago y cumplimiento de salarios (sueldo base e incentivos) correspondientes a la categoría de dirección de educación básica con nivel de primaria, desde la fecha aquella en que la parte demandada debió de haberme otorgado legalmente la categoría reclamada, hasta aquella fecha en que se dé total cumplimiento al otorgamiento de esa misma plaza o categoría.

3.- El pago y cumplimiento de las prestaciones que me corresponden consistentes con la categoría de supervisión de educación básica en nivel primaria, prestaciones estas que se hacen consistir en: a).- estímulo en el aguinaldo, b).- el pago de prima vacacional, c).- el pago del aguinaldo, d).- el pago de prima vacacional, e).- el pago del día del maestro, f).- el pago de organizaciones del ciclo escolar agosto, g).- el pago de prima vacacional, h).- el pago el bono de primavera marzo.

4.- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que me otorga la Constitución, las Leyes laborales, el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley del Servicio Profesional docente y además reglamentos aplicables, así como todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho de acuerdo a los hechos expuestos en el presente juicio.

HECHOS:

- 1.- La suscrita inicié a laborar para SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, misma Secretaría para la que actualmente me desempeño como Profesora.
- 2.- El caso es que la hoy demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, convocó a los maestros a participar en el concurso de Oposición para la promoción a Categoría con funciones de dirección, en Educación Básica.
- 3.- Así las cosas, fue que realice el referido concurso de oposición quedando en lugar de prelación, no. 43, sin embargo, los demandados han venido violando en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 13, Apartado B, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores;... VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad..."; esto es así, ya que sin fundamento alguno siguen pagándome el sueldo de una persona que desempeña el puesto de maestra, sin tener en cuenta que desde ciclo de evaluación 2017-2018, se me generó el derecho a la plaza de supervisor como resultado del examen de oposición, por lo que es evidente la transgresión a mis garantías individuales.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, relacionado con el 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, definen al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y/o Servicios Prestados, y el Artículo 99 de la Ley señalada en Segundo

término señala que: "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable, lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados." y como los demandados han omitido acatar las disposiciones contenidas en dichos preceptos, y teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados de parte de la patronal, y demás prestaciones que derivan del PROGRAMA DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, con el que cumplí en tiempo y forma sus requisitos de acuerdo a los resultados del concurso de oposición, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, pues de ser así, se estaría actuando en contravención con el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que señala " Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé..." es por ello que presento esta demanda, solicitando el otorgamiento de la plaza como supervisor, así como el pago de los salarios y prestaciones antes mencionadas desde el momento en que se le generó el derecho hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

2.- por auto de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

En cumplimiento a la prevención realizada a la suscrita en el auto de fecha 07 de febrero de 2018, vengó en tiempo y forma aclarando, primeramente:

Se precisa para todos los efectos legales que la plaza que se demanda, es con la categoría o puesto de dirección de educación básica en nivel preescolar federal y/o "preescolar, educación preescolar, director federal" como es llamado por la Secretaría demandada.

Por otra parte, se aclara que el pago y cumplimiento de salarios (sueldo base e incentivos) correspondientes a la categoría de dirección de educación básica con nivel de preescolar federal, así como las demás prestaciones que se señalan en los puntos 2, 3 y 4 se reclaman a partir desde el 02 de octubre de 2017, hasta aquella fecha en que se dé total cumplimiento al otorgamiento de esa misma plaza o categoría.

Por otro lado se precisa que el pago y cumplimiento de las prestaciones que me corresponden consistentes con la categoría de dirección de educación básica en nivel preescolar federal, prestaciones estas que equivalen a las siguientes cantidades: a).- estímulo en el aguinaldo o compensación navideña (25 días); b).- el pago del aguinaldo (40 días); c).- bono navideño (\$2,500.00 pesos); d).- el pago de organizaciones del ciclo escolar agosto (13 días); e).- estímulo del día del maestro (15 días); f).- el pago de prima vacacional (10 días); g).- pago de ajuste de calendario (seis días); h).- bono de octubre (\$800.00 pesos); i).- apoyo por servicios a la docencia (15 días); j).- apoyo por servicios en actividades culturales (5 días); k).- el pago el bono de primavera marzo (5 días).

Respecto al capítulo de prestaciones de demanda, se modifica el mismo de la siguiente manera:

1.- El otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel preescolar federal.

2.- El pago y cumplimiento de salarios (sueldo base e incentivos) correspondientes a la categoría de dirección de educación básica con nivel preescolar federal, desde la fecha aquella en que la parte demandada debió de haberme otorgado legalmente la categoría reclamada, hasta aquella fecha en que se dé total cumplimiento al otorgamiento de esa misma plaza o categoría.

3.- El pago y cumplimiento de las prestaciones que me corresponden consistentes con la categoría de dirección de educación básica en nivel preescolar federal, prestaciones estas que se hacen consistir en: a).- estímulo en el aguinaldo o compensación navideña (25 días); b).- el pago del aguinaldo (40 días); c).- bono navideño (\$2,500.00 pesos); d).- el pago de organizaciones del ciclo escolar agosto (13 días); e).- estímulo del día del maestro (15 días); f).- el pago de prima vacacional (10 días); g).- pago de ajuste de calendario (seis días); h).- bono de octubre (\$800.00 pesos); i).- apoyo por servicios a la docencia (15 días); j).- apoyo por servicios en actividades culturales (5 días); k).- el pago el bono de primavera marzo (5 días).

Respecto al capítulo de hechos de demanda, se modifica el mismo de la siguiente manera:

2.- El caso es que la hoy demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, convocó a los maestros a participar en el concurso de Oposición para la promoción a Categoría con funciones de director, en Educación Preescolar Federal.

3.- Así las cosas, fue que realice el referido concurso de oposición quedando en lugar de prelación, no. 43, sin embargo, los demandados han venido violando en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 13, Apartado B, Fracción VII,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: (se transcribe).

Esto es así, ya que sin fundamento alguno siguen pagándome el sueldo de una persona que desempeña el puesto de docente frente a grupo, sin tener en cuenta que desde ciclo de evaluación 2017-2018, se me generó el derecho a la plaza de director de educación básica en nivel preescolar federal como resultado del examen de oposición, por lo que es evidente la transgresión a mis garantías individuales.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, relacionado con el 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, definen al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y/o Servicios Prestados, y el Artículo 99 de la Ley señalada en Segundo término señala que: "Artículo 99.- (se transcribe).

Y como los demandados han omitido acatar las disposiciones contenidas en dichos preceptos, y teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados de parte de la patronal, y demás prestaciones que derivan del PROGRAMA DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, con el que cumplí en tiempo y forma sus requisitos de acuerdo a los resultados del concurso de oposición, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, pues de ser así, se estaría actuando en contravención con el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que señala: (se transcribe).

Es por ello que presento esta demanda, solicitando el otorgamiento de la plaza como director de educación básica en nivel preescolar federal, así como el pago de los salarios y prestaciones antes mencionadas desde el momento en que se le generó el derecho hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

Asimismo, me permito ampliar el capítulo de hechos de demanda, en los términos siguientes:

4.- Una vez publicado los resultados descritos en el hecho número tres del escrito de demanda, fue que se me otorgó hasta el 02 de octubre de 2017, la correspondiente categoría de directora de educación básica con nivel de preescolar de la escuela federalizada "JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VASCONCELOS", ubicada en el número, de Hermosillo, Sonora, funciones que he venido

desempeñando hasta el día 31 de diciembre de 2017, en la que se me avisó verbalmente por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que dejaría el cargo de dirección para desempeñar de nueva cuenta el de docente frente a grupo, por lo que la demandada, no respetó los resultados del examen de oposición y la asignación de las categorías asignadas en relación a los resultados obtenidos por la suscrita, en evidente violación a mis derechos laborales, es por ello que presento esta demanda, solicitando el otorgamiento de la plaza como directora en educación básica en nivel preescolar federal, así como el pago de los salarios y prestaciones antes mencionadas desde el momento en que se le generó el derecho hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

3.- Por auto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

4.- Emplazando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, dieron contestación a la demanda por conducto del Profesor

con carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

PRESTACIONES.

Las prestaciones reclamadas con los números 1.-, 2.-, 3.- y 4.-, resultan totalmente improcedentes, ello en virtud de que la parte actora se le comisionó temporalmente a cubrir una plaza de dirección de área de educación básica únicamente por el periodo comprendido de 3 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, tal y como se acredita en la probanza ofrecida por la propia actora en su escrito inicial de demanda en lo relativo a las probanzas marcada con el número 7, inciso A) y B), probanzas que como se mencionó exhibe la propia

actora y en ellas se desprenden claramente que dicha comisión únicamente abarca el período antes citado, más en ningún momento se desprende una designación de manera definitiva por lo que a confesión expresa, relevo de pruebas.

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

1).- Con relación al hecho marcado con el número uno de la demanda, es cierto.

2).- Con relación al hecho marcado con el número dos de la demanda, es cierto.

3).- Con relación al hecho marcado con el número tres de la demanda, es falso.

CONTESTACIÓN A LAS PRECISIONES (O PREVENCIÓN DE DEMANDA INICIAL):

Respecto a la aclaración y precisión de demanda por la parte actora concedido en el acuerdo de fecha 7 de febrero de 2018 y recibida ante el Tribunal de Justicia Administrativa el 22 de marzo de 2018, mi representada se remite al contenido íntegro de las manifestaciones realizadas en la contestación a las prestaciones de la demanda inicial.

Es decir, mi representada no acepta las prestaciones ampliada solicitadas por la parte actora en virtud de como se ha venido manifestando a esta únicamente se le comisionó del periodo 3 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

CONTESTACIÓN A HECHOS AMPLIADOS Y/O MODIFICADOS:

2.- En cuanto al punto número dos de los hechos de la demanda, es falso.

3.- En cuanto al punto número tres de los hechos de la demanda, es falso.

4.- En cuanto al punto número cuatro de los hechos de la demanda, es falso.

DEFENSA Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho de la parte actora, ya que la decisión tomada por la Secretaría de Educación y Cultura, fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la Ley General del Servicio Profesional Docente y de

más preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente contestación de demanda:

2.- Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 3° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 26 de febrero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, así como de la Ley General del Servicio Profesional Docente, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, Ley General de Educación publicadas el 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.

3.- Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo segundo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente publicada el 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- NO EXISTE; 2.- NO EXISTE; 3.- NO EXISTE; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de dos de octubre del dos mil diecisiete, que obra a foja catorce del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de carta de presentación de dos de octubre del dos mil diecisiete, que obra a foja quince del sumario; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pagos, que obran a fojas de la dieciséis a la sesenta y tres del sumario.

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA

2.-

DOCUMENTALES, ofrecidas por el actor; 3.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

II.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio reclama substancialmente de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de la **COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**. Las prestaciones y hechos que aquí se relatan se indican conforme a las aclaraciones y modificaciones hechas en el escrito de aclaración de demanda presentado por la actora en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho). El otorgamiento de la plaza de **dirección** de educación básica en nivel **preescolar federal**; El pago de salarios (sueldo base e incentivos) correspondientes a la categoría de **dirección** de educación básica con nivel preescolar federal, prestaciones que reclama desde la fecha **dos de octubre de dos mil diecisiete**, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al otorgamiento de esa misma plaza o categoría; El pago de las

prestaciones que le corresponden de acuerdo con la categoría de **dirección** de educación básica en nivel preescolar federal, consistentes en: a).- estímulo en el aguinaldo o compensación navideña (25 días), b).- el pago del aguinaldo (40 días), c).- bono navideño (\$2,500.00 pesos), d).- el pago de organizaciones del ciclo escolar agosto (13 días), e).- estímulo del día del maestro (15 días), f).- el pago de prima vacacional (10 días), g).- pago de ajuste de calendario (seis días), h).- bono de octubre (\$800.00 pesos), i).- apoyo por servicios a la docencia (15 días), j).- apoyo por servicios en actividades culturales (5 días), k).- el pago el bono de primavera marzo (5 días); El pago de cualquier otra prestación que me otorga la Constitución, las Leyes laborales, el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley del Servicio Profesional docente y además reglamentos aplicables, así como todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho de acuerdo a los hechos expuestos en el presente juicio; manifiesta que inició las labores para Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para la cual actualmente me desempeño como profesora; Que la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, convocó a los maestros a participar en el concurso de oposición para la promoción a categoría con funciones de director, en educación preescolar federal; Que realice el concurso de oposición quedando en lugar de prelación, no. 43, sin embargo, siguen pagándome el sueldo de una persona que desempeña el puesto de docente frente a grupo, sin tener en cuenta que desde ciclo de evaluación 2017-2018, se le generó el derecho a la plaza de director de educación básica en nivel preescolar federal como resultado del examen de oposición; Que publicado los resultados del concurso de oposición para la promoción de la categoría que reclama, fue que se le otorgo hasta el 02 de octubre de 2017, la correspondiente categoría de directora de educación básica con nivel de preescolar de la escuela federalizada

ubicada en el domicilio sito en calle Hermosillo, Sonora, funciones que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 2017, en la que se me avisó verbalmente por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que dejaría el cargo de dirección para desempeñar de nueva

cuenta el de docente frente a grupo; Que lo que solicita es el otorgamiento de la plaza como directora en educación básica en nivel preescolar federal, así como el pago de los salarios y prestaciones antes mencionadas desde el momento en que se le generó el derecho hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. Para acreditar sus pretensiones hechas valer en su demanda se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.-

III.- Al contestar la demanda la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, la **COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**. Niegan en su totalidad las prestaciones reclamadas por la actora por improcedentes, alegando que a la parte actora se le comisionó temporalmente a cubrir una plaza de dirección de área de educación básica únicamente por el período comprendido de tres de octubre de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, manifestando que lo anterior se acredita con la probanza ofrecida por la propia actora en su escrito inicial de demanda en lo relativo a las probanzas marcada con el número 7, inciso A) y B), probanzas que como se mencionó exhibe la propia actora y en ellas se desprenden claramente que dicha comisión únicamente abarca el período antes citado, más en ningún momento se desprende una designación de manera definitiva; Al contestar los hechos el 1 y 2 los contesta como ciertos, el 3 lo contesta como falso; Al contestar la aclaración y precisión de demanda por la parte actora se remite al contenido íntegro de las manifestaciones realizadas en la contestación a las prestaciones de la demanda inicial manifestando que no acepta las prestaciones ampliadas solicitadas por la parte actora en virtud de como se ha venido manifestando a esta únicamente se le comisionó del período tres de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Al contestar los hechos modificados y ampliados de la demanda, los hecho 2, 3 y 4 los contesta como falsos.

Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho. Para acreditar las excepciones hechas valer en la contestación de la demanda se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.-

Establecido lo anterior se entra al estudio del derecho de acción por ser de orden público, a fin de determinar si realmente la actora tiene derecho al otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en el nivel de preescolar federal y a las demás prestaciones que reclama, para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensiones de la actora y porque las demandadas niegan la procedencia de las prestaciones por improcedente y falta de acción y derecho para demandar, alegando que a la parte actora se le comisionó temporalmente a cubrir una plaza de dirección de área de educación básica únicamente por el período comprendido de tres de octubre de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, manifestando que lo anterior lo acredita con la probanza ofrecida por la actora en su escrito de demanda en lo relativo a las probanzas marcada con el número 7, inciso A) y B), y de las que se desprende claramente que dicha comisión únicamente abarca el período antes citado, y que no se desprende una designación de manera definitiva.-

De los escritos de demanda y contestación, la litis queda fijada para el efecto de determinar, si la actora

, tiene derecho para reclamar de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de la **COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, el otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel preescolar federal; así como el pago de las demás prestaciones laborales; o bien, si como afirman los demandados que resultan totalmente improcedente el

otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel preescolar federal, y las demás prestaciones, en virtud de que a la parte actora se le comisionó temporalmente a cubrir una plaza de dirección de área de educación básica únicamente por el periodo comprendido del tres de octubre de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que no se desprende una designación de manera definitiva.

En este mismo sentido y para entrar al estudio de las pretensiones que expresa tener derecho la actora es importante precisar que la actora solicita en la prestación marcada con el número 1.- El otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel preescolar federal. Argumentando que participo en un concurso de oposición para la promoción de categoría con funciones de Director en Educación preescolar Federal, ciclo de evaluación 2017-2018, que convoco la demandada Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quedando en el lugar número 43 de prelación y que una vez que se publicaron los resultados fue que se le otorgo hasta el 2 de octubre del 2017, la categoría de directora de educación básica con nivel preescolar de la escuela federalizada

y que estas funciones las desempeño hasta el 31 de diciembre de 2017, que se le aviso verbalmente por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que dejaría el cargo para desempeñar de nuevo el de docente frente al grupo, que la demandada no le respeto el derecho a la plaza de directora de educación básica en nivel preescolar federal, del resultado del examen de oposición, que su derecho se le genero desde el ciclo de evaluación 2017-2018, tal y como lo manifiesta en el hecho número tres y cuatro de su escrito de modificación y ampliación de su demanda, mismos hechos que la demandada no acepta remitiéndose a la contestación de la demanda en virtud de que a la actora únicamente se le comisiono del periodo 3 de octubre al 31 de diciembre de 2017, para acreditar lo anterior la actora ofreció pruebas confesionales a cargo de las demandadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE

SONORA, de la COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y al considerarse por este colegiado que quienes absolverían posiciones en nombre y representación de dichas demandadas son altos funcionarios a los que alude el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que es aplicado supletoriamente a la materia se ordenó el desahogo de las mismas por oficio. A este respecto obra a foja 103 del sumario oficio sin número dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora Sala Superior, y recibido por este el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por los Licenciado Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual viene desahogando la prueba confesional por posiciones a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, el cual se admitido mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, teniéndose como desahogada dicha confesional, la cual no aporta nada en beneficio de la parte oferente debido a que al contesta las posiciones todas las confesio manifestando lo siguiente: "NO, me remito a la contestación de la demanda" por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno para acreditar que el actor tiene derecho a que se le otorgue la plaza de dirección de educación básica en nivel preescolar federal como lo demanda la actora. Asimismo obra a foja 115 del sumario oficio sin número dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, recibido por este el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual viene desahogando la prueba confesional por posiciones a cargo de la COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, el cual fue admitido mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil

diecinueve, teniéndose como desahogada dicha confesional, y al analizarla se puede advertir que no aporta nada en beneficio de la parte oferente debido que al contestar las posiciones todas las contesto respondiendo lo siguiente: "NO, me remito a la contestación de la demanda" por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno para acreditar que el actor que tiene derecho a que se le otorgue la plaza de dirección de educación básica en nivel preescolar federal como lo demanda la actora. Además obra a foja 108 a la 110 del sumario oficio 7027/2019, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve dirigido al Licenciado

Magistrado de la Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y recibido por este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por los Licenciados *[Nombre]* Director de Relaciones Laborales y *[Nombre]* Director General de Recursos Humanos Ambos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual vienen desahogando la prueba confesional por posiciones a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, el cual se admitido mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la cual viene desahogando de la siguiente forma:

1.- Que diga si es cierto, que la actora tiene derecho al otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel de preescolar federal de manera definitiva.

R: La actora tuvo derecho al otorgamiento de una plaza de dirección en educación básica, nivel preescolar federal, de manera definitiva en el ciclo escolar 2017-2018, sin embargo al ofrecerle una vacante de ese tipo, ella por así convenir a sus intereses la renunció, se remite copia de la renuncia como evidencia, por lo anterior únicamente pudo ser acreedora a asignaciones temporales durante el ciclo escolar mencionado.

2.- que la actora tiene derecho al pago y cumplimiento del salario (sueldo base e incentivos) correspondiente a la categoría de dirección de educación básica con nivel preescolar federal desde la fecha de publicación de los resultados del concurso de oposición.

R: No aplica el derecho al pago debido a que renunció a la plaza definitiva.

3.- que diga si es cierto, que la actora quedo en el lugar de prelación 43 del concurso de oposición, convocado por la Secretaria de Educación y Cultura.

R: Es correcto que la actora quedo en el lugar 43 de la lista de prelación del concurso de oposición.

4.- Que es cierto, que ustedes violan los derechos de la parte actora en relación al artículo 13, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R: No se violó ningún derecho de la parte actora.

5.- que es cierto como lo es, que indebidamente sigue pagándole el sueldo de una persona que desempeña de docente frente a grupo, sin tener en cuenta que desde ciclo de evaluación 2017-2018, se le generó el derecho a la plaza de director de educación básica en nivel preescolar federal.

R: Es correcto de que se le pagara el sueldo de docente frente a grupo ya que esa era la función que estaba desempeñando en ese tiempo.

6.- Que es cierto como lo es, que usted el día 31 de diciembre de 2017, le aviso verbalmente que dejaría el cargo de dirección para desempeñar de nueva cuenta el de docente frente a grupo.

R: Es correcto que a partir del 30 de diciembre del 2017 debía regresar a su función docente ya que el nombramiento temporal para desempeñar la función directiva tenía efectos únicamente del 03 de octubre al 29 de diciembre de 2017 ya que cubrió una vacante por motivo de prejubilación.

Cabe señalar que la C. *[Nombre]* volvió a presentar nuevamente evaluación para dirección en educación preescolar federal en el ciclo 2018-2019. Quedando en el lugar número 18 de la lista de prelación, y con fecha 01 de febrero del 2019 se le otorgo una plaza definitiva de dirección de dicho nivel educativo.

Misma que suscriben el Licenciado *[Nombre]* Director de relaciones Laborales y el Licenciado *[Nombre]* Director General de Recursos Humanos.

De un estudio realizado sistemáticamente en el cual se relacionaron todas las respuestas formuladas a la absolvente, se desprende lo siguiente: Que efectivamente la actora tuvo derecho al otorgamiento de una plaza de dirección en educación básica, nivel preescolar federal, de manera definitiva en el ciclo escolar 2017-2018, pero luego también se advierte, como lo afirma la demandada que al ofrecerle una vacante de ese tipo, ella por así convenir a sus intereses la renunció, manifestando que por eso únicamente puede ser acreedora a asignaciones temporales durante el ciclo escolar mencionado, lo anterior se relaciona con la respuesta de la pregunta 2, en la cual manifestó que No aplica el derecho al pago debido a que renunció a la plaza definitiva, manifestaciones que no fueron desmentidas por la parte actora las cuales adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo

123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con la cual se acredita que la actora

renuncia a la asignación de una plaza definitiva a cambio de obtener una plaza temporal del mismo concurso, manifestaciones que se fortalecen con la renuncia de la actora a la asignación de una plaza definitiva que como evidencia anexa al oficio mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, desahoga la confesional, la cual se encuentra agregada a foja 111 del sumario, de la cual se desprende que fue elaborada por

el día ocho de agosto del dos mil diecisiete, dirigida a la Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente, Dirección General de Recursos Humanos, en la cual manifiesta **que está renunciando por así convenir a sus intereses a la asignación de una plaza definitiva a cambio de obtener una plaza temporal del mismo concurso,** suscrita por la actora, documental que no fue impugnada por la actora ni se encuentra dentro del sumario prueba alguna que la desmienta o diga lo contrario es por ello que se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con la cual se fortalece lo determinado anteriormente respecto a que la actora

renuncia por así convenir a sus intereses a la asignación de una plaza definitiva a cambio de obtener una plaza temporal del mismo concurso.-

A este respecto obra a foja 14 del sumario prueba documental consistente en nombramiento de Director de Jardín de Niños Foráneo a nombre de de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ofrecida por la actora, y la cual hizo suya la demandada, de la cual se desprende que se le asigno en: Prescolar, Educación Prescolar, director, Federal, y que su Nombramiento fue por: Alta por Tiempo Fijo, por promoción

temporal en la Educación Básica con sustentantes idóneos, Servicio Profesional Docente (93), y con Vigencia: a partir del tres de octubre de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y que el motivo de la vacante fue por el concepto de: (48) Prejubilatoria

suscrita por el Licenciado Director General de Recursos Humanos, y firmada de conformidad por la actora

La cual adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y con la cual se acredita que a la actora se le nombro Directora de Jardín de Niños, Foránea y que su nombramiento en razón de su temporalidad fue por, Alta por Tiempo Fijo, por promoción temporal en la Educación Básica con sustentantes idóneos, Servicio Profesional Docente (93), por una vigencia del tres de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a este respecto la Ley General de Servicio Profesional Docente, reconoce legalmente tres tipos de nombramientos en razón de su temporalidad y en el inciso b) se encuentra el otorgado temporalmente a la actora lo anterior tiene fundamento en la fracción XVIII inciso B) del artículo 4 de la Ley citada anteriormente la cual se transcribe a continuación:

"Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.....
II.....

XVIII. Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:

a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;

b) Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y

c) Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta Ley y de la legislación laboral;

XXXII....."

Por las razones anteriormente expuestas esta Sala Superior decreta que el nombramiento otorgado a la actora como **Directora de Educación Prescolar Federal** en el Jardín de Niños Foránea, fue temporal con vigencia del tres de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, con independencia de que la actora lo hace ver como un nombramiento definitivo por tiempo indeterminado.-

En atención a los fundamentos y razonamientos vertidos anteriormente, esta Sala Superior decreta improcedente la acción de demanda de otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel preescolar federal interpuesta por en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y en consecuencia se declara improcedentes todas las prestaciones reclamadas en el capítulo de prestaciones de la demanda. Derivado de lo anterior se absuelve a los demandados de estas prestaciones, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

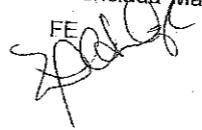
PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- No ha procedido la acción demandada de otorgamiento de la plaza de dirección de educación básica en nivel

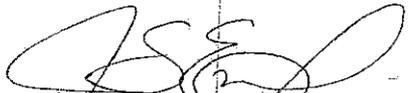
preescolar federal, interpuesta por la actora en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de la COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y en consecuencia se declara improcedentes todas las prestaciones reclamadas en el capítulo de prestaciones de la demanda. Derivado de lo anterior se absuelve a los demandados de estas prestaciones, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

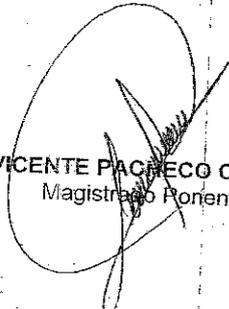
A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY

FE

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado Presidente.


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado.

Nº del Convenio Arvizu 3
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.


LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.
Secretaría General de Acuerdos.

En cuatro de Septiembre de dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.
EXP. 64/2018
VPC/fgm.

